

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que el día 28 de febrero del corriente, la EPS CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" remitió información de los datos personales de VICTOR HUGO PASTRANA MOSOS, tal como se evidencia en el siguiente pantallazo:

LA SUSCRITA COORDINADORA DE BASE DE DATOS
CERTIFICA
Que la persona identificada con CC 16682768 presenta los siguientes datos a la fecha de su expedición:

Apellidos: PASTRANA MOSOS
Nombres: VICTOR HUGO
Fecha de Nacimiento: 23/03/1963
Plan de Salud: Régimen Contributivo
Estado de Servicio: Vigente
Fecha de Afiliación ó Activación EPS: 14/11/2003
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Municipio: CALI
Zona: Urbano
Dirección: KR 78 B 2 E 15
Barrio: TERRON COLORADO
Teléfono: 3240858
Celular: 3155629708
Correo Electronico: DANIPAS.16@HOTMAIL.COM
IPS Primaria Asignada: INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A CALI
CAMBULOS

Esta certificación se emite por requerimiento formal de Órganos judiciales de control.

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de mayo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 934

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Se dispone el Despacho a proveer revisión de este asunto a través del cual se declaró en interdicción judicial definitiva a VICTOR HUGO PASTRANA MOSOS, de cara a las previsiones del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERANDOS.

En el proceso como actuaciones relevantes se hallan las que a continuación se enuncian, veamos:

i. Por sentencia No. 271 de calenda 13 de octubre de 2010 se resolvió:

"(...) 1º.-DECLARAR LA INTERDICCION JUDICIAL DEFINITIVA por discapacidad mental absoluta del señor VICTOR HUGOPASTRANA MOSOS, nacido el 23 de marzo de 1963 en Cali –Valle, hijo de ANTONIO PASTRANA y MARIA DOLORES MOSOS como consta en el registro civil e nacimiento expedido por la Notaria Primera del Círculo de Cali.

2°.- *DECLARAR como consecuencia del punto anterior que el señor VICTOR HUGO PASTRANA MOSOS, no tienen la libre administración de sus bienes.*

3° .- *DESIGNAR a la señora DORIS PASTRANA MOSOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.280.614 de Cali, como GUARDADORA LEGITIMA PRINCIPAL del declarado discapacitado mental señor VICTOR HUGO PASTRANA MOSOS. Teniendo la curadora el deber de velar personal, directamente e íntegramente por la protección de VICTOR HUGO PASTRANA MOSOS, siendo de su exclusiva responsabilidad el suministro de todos los medios para procurarle una vida digna tales como: atención en vivienda, alimentación, vestuario, salud, recreación y rehabilitación. –*

(...) 4°. i) Cumplido lo anterior librese citación a la curadora designada para los fines previstos en los artículos 75 y 79 de la ley 1306 de 2009. ii) Dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia se ordena la confección del inventario el cual contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto señor VICTOR HUGO PASTRANA MOSOS por un perito contable para lo cual se designará a un auxiliar de la justicia. iii) Una vez recibido y aprobado el inventario presentado por el perito contable se fijará la garantía que debe prestar la guardadora y una vez otorgada ésta, se dará posesión a la misma y se le hará entrega de los bienes inventariados. Art. 42 numeral 6 de la ley 1306 del 5 de junio de 2009. (...)

a. El 28 de junio de 2011 la curadora general designada tomó posesión del cargo encomendado.

ii. La Ley 1996 de 2019 *-Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad-* tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de esta.

El art. 56 *ibídem* señala en parte esencial que: *“(...) En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.*

Además, la memorada disposición contempló que *“(...) el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*

1.La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley (...)

3.La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos (...)

iii. Este escenario nos impone, entre otras, adoptar decisiones tendientes a que se arrime la **valoración de apoyos**, conforme lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la referida norma. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por **entes públicos** -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; o **privados** - Decreto 487 de 2022- como por ejemplo a través del Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario -correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391-, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-; y otras ordenanzas que se consignarán en la resolutive de esta providencia.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. DISPONER LA REVISIÓN del presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, según lo enantes considerado.

SEGUNDO. CITAR a los siguientes:

VICTOR HUGO PASTRANA MOSO, declarado en interdicción.

DORIS PASTRANA MOSOS, en su calidad de curadora general.

Lo anterior para efectos de que se pronuncien por escrito a la dirección electrónica del Juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un término **NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, **sobre la necesidad de la adjudicación de apoyos**.

TERCERO. REQUERIR a los memorados, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar el informe de valoración de apoyos realizado a **VICTOR HUGO PASTRANA MOSOS**, de acuerdo a lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es decir, en los términos memorados en los considerandos.

CUARTO. REQUERIR al curador legítimo principal **DORIS PASTRANA MOSOS** para que **rinda informe definitivo de las cuentas de la gestión realizada a favor de su pupilo**, lo anterior en un término **NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído.

QUINTO. Para verificar el entorno socio- familiar actual, las condiciones de la dinámica familiar de **VICTOR HUGO PASTRANA MOSOS**; y si se encuentran garantizados sus derechos fundamentales, se **DISPONE** realizar visita socio familiar al lugar de habitación, por quien funge como Asistente Social de este Despacho Judicial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta visita socio familiar deberá ejecutarse en un término **NO SUPERIOR A TREINTA (30) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído por estados. Arribado el informe y verificado que cumple con el objeto designado, **se dispone que por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, se surta el traslado para su contradicción de cara a lo previsto en el artículo 231 del C.G.P., para lo cual se remitirá a través de las direcciones electrónicas denunciadas por las partes y apoderados e interesados en general.**

SEXTO. NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho para lo que a bien tenga. ***Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.***

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

OCTAVO. SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Dirección electrónica del JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI.
j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

4

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47c9568dae0296a302fb4f1ee189ce693cf81a89023a05af50b855b03e2b57c**

Documento generado en 14/05/2024 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>